



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a nueve de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 75/2022-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **el ASESOR JURÍDICO PARTICULAR**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, YAREDY MONTES RIVERA, en la **Causa Penal JCJ/635/2020**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El tres de mayo de dos mil veintidós, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la petición de exclusión de medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

[...]

Si tiene razón la defensa, no debemos pasar por alto el principio de no autoincriminación, significa en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpretación más amplia para derechos de cualquier persona sometida a un proceso penal, que no se de alguna cuestión de prueba de la que el mismo sea participe, a que se refiere, revisaron toda la parte corpórea del imputado, para obtener esta prueba, por supuesto, en opinión de quien resuelve, esto no puede tenerse por válido, porque no puede establecerse que el imputado firmó dicho consentimiento informado, si estuvo el defensor público ahí presente para que el explicar lo inherente a esa situación... en relación a ello, este medio probatorio, si lo voy a excluir, porque considero no cumplió los parámetros de legalidad, me refiero al examen psicofísico y breve estado mental practicado a ***...**

...considero que las razones de la defensa, pueden estar supeditadas a juicio, pero bueno, la perito solo va a decir que acudió a la casa de la víctima donde sucedieron los hechos delictivos, eso es a lo que la experiencia nos da esa pauta, y la verdad con todo respeto, parece que es un medio de prueba irrelevante, cuando menos el testimonio de ***; tratar que se acredite la existencia del domicilio cuando hay otras dinámicas para incorporar las imágenes de la casa donde sucedieron los hechos, razones por las cuales voy a excluir dicho medio de prueba...**

[...]

II. Inconforme con la determinación, el asesor jurídico particular, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 75/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el tres de mayo de dos mil

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

veintidós; la representación social, el asesor jurídico de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de apertura a juicio oral impugnado de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**² último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

471 del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el cuatro de mayo de dos mil veintidós y concluyeron el día seis del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el seis de mayo de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es el asesor jurídico particular, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas de la fiscalía para acreditar el hecho motivo de la acusación, y que como representante de la víctima del delito, tiene derecho a coadyuvar con la investigación y conocer la verdad histórica de los hechos, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha tres de mayo de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/635/2020, en donde entre otras cosas resolvió; excluir del material probatorio ofertado por la fiscalía, la declaración del perito médico legista *****, referente al examen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicofísico y breve estado mental practicado al imputado *****, así como también excluyó entre otros medios de prueba, el testimonio de la perito en criminalística *****, respecto de la ubicación y descripción del lugar de los hechos.

b). -En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, el asesor jurídico en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio a su representada, la exclusión de las pruebas ofrecidas por la fiscal, ante el juzgador natural.

QUINTO.- Resolución de fondo.- La Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en fecha tres de mayo de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JCJ/635/2020, dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por la fiscal, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado *****, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar debida y legalmente a los testigos y

peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que la Jueza de Control, le tuvo por admitidas a la fiscalía diversas pruebas que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su acusación, de la individualización de sanciones y reparación del daño.

Pero no le admitió a la fiscalía, la declaración del perito médico legista *****, referente al examen psicofísico y breve estado mental practicado al imputado *****, así como también excluyó entre otros medios de prueba, el testimonio de la perita en criminalística *****, respecto de la ubicación y descripción del lugar de los hechos.

**SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS
Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS
FUNDAMENTALES.**

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte del asesor jurídico, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia intermedia, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensa, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensa como el asesor jurídico del acusado y la víctima respectivamente, contaban con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores que asistieron al acusado, es decir; la licenciada ***** el licenciado *****, cuentan con cédulas profesionales ***** y *****, información que si bien no fue requerida, ni verificada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

por la A quo, en dicha audiencia, lo cual es su deber, también lo es que en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciados en derecho de dichos profesionistas a través de la página electrónica oficial de la dirección general de profesiones, donde se verificó con el nombre de los profesionistas, y los mismos cuentan con la patente de licenciados en derecho, aunado de que, se requirió a los citados profesionistas exhibieran copia legible de sus respectivas patentes, y hecho lo anterior, se corroboró dichas calidades de licenciados en derecho, las cuales corren agregadas a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, y por cuanto al asesor jurídico de la víctima ******, se procedió a realizar una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, corroborando el número de cedula profesional ******, mismo que fue proporcionado a la A quo, así mismo, se cuenta con copia simple de su cédula profesional, la cual corre también agregada a la presente toca penal, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, tanto el acusado como la víctima, se encontraban debidamente representados y asesorados en dicha etapa procesal, por licenciados en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la audiencia, y no existiendo incidencia

alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, la jueza resolvió en correspondencia y no existiendo acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; en consecuencia, y no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por la A quo, efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, se **excluye** las declaraciones de los peritos ***** y *****, para acreditar el hecho motivo de la acusación, y que el asesor jurídico, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el mismo se duele en esencia de la indebida exclusión de pruebas del fiscal, sin precisar mayor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

número de agravios, por lo que este Tribunal de Alzada, estará en aptitud de suplir la deficiencia de los agravios de dicho asesor jurídico, así como de analizar posibles violaciones a derechos humanos, sirve de apoyo la siguiente tesis con rubro:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público -autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 275/2015. 9 de junio de
2016. Unanimidad de votos. Ponente:
Humberto Manuel Román Franco.
Secretario: Enrique Alejandro Santoyo
Castro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 77/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁴

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la audiencia intermedia de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, únicamente en lo que respecta de los medios de prueba que el asesor jurídico estima le causa agravio su indebida exclusión, atendiendo a su teoría del caso expuesta a la A quo, donde si bien no ofertó medio probatorio alguno, si señaló la suficiencia probatoria del fiscal para acreditar el hecho delictivo cometido en contra de su representada, en ese orden de ideas, al excluir medios de pruebas ofertados por la fiscal, resulta irrefutable que le causa agravio a la víctima, porque su teoría del caso, descansaba en el cumulo probatorio ofertado por la fiscalía y al excluirse parte de las mismas, considera puede afectar su teoría del caso, por tanto una vez analizadas, las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, por cuanto al **primer AGRAVIO** referente a la exclusión del testimonio del médico legista ***** , resulta **INFUNDADO**, esto es así porque, de acuerdo a lo que establecen el artículo 346 del Código Nacional de

⁴ Época: Décima Época Registro: 2013359 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.3o.P.52 P (10a.) Página: 1863

Procedimientos Penales⁵, solo podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con **violación a derechos humanos**, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos, limitados y/o acotados, los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

⁵ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la fiscalía ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otras probanzas, la testimonial del médico legista *****, para declarar en relación al **EXAMEN PSICOFÍSICO Y BREVE ESTADO MENTAL realizado al imputado *******, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo que una vez analizada la audiencia intermedia, se apreció del debate correspondiente, con relación a la exclusión de medios de pruebas, **la defensa particular**, dijo esencialmente, con relación a dicho perito oficial que, su deposado resultaba contrario a los artículos 269 y 270, porque no existió autorización de un juez, porque nunca se le preguntó al imputado si aceptaba se le hiciera dicho examen, habiéndose obtenido con violación a los derechos fundamentales, pues del informe no se desprende que el médico le preguntara al imputado su conformidad.

Por su parte, **la fiscal** dijo: que ese artículo señala que, la autorización es cuando se trate de una muestra de fluido corporal, cabello, vello, examen corporal de carácter biológico y esta fue solo una revisión, una certificación médica, no era necesaria una autorización.

En cuanto al **Asesor Jurídico**, dijo: se resolviera conforme a derecho.

Para lo cual, **la Jueza resolvió** en
esencia:

*“...Si tiene razón la defensa, no debemos pasar por alto el principio de no autoincriminación, significa en la interpretación más amplia para derechos de cualquier persona sometida a un proceso penal, que no se de alguna cuestión de prueba de la que el mismo sea participe, a que se refiere, revisaron toda la parte corpórea del imputado, para obtener esta prueba, por supuesto, en opinión de quien resuelve, esto no puede tenerse por válido, porque no puede establecerse que el imputado firmó dicho consentimiento informado, si estuvo el defensor público ahí presente para que el explicar lo inherente a esa situación... en relación a ello, este medio probatorio, si lo voy a excluir, porque considero no cumplió los parámetros de legalidad, me refiero al examen psicofísico y breve estado mental practicado a *****...”*

Consideraciones que, contrario a lo que se duele el recurrente, se comparte el criterio adoptado por la A quo, toda vez que, de acuerdo al artículo 252 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé la autorización previa del juzgador para la realización de ciertos actos de investigación, tal y como lo señala la citada fracción, la consistente en **el reconocimiento o examen físico de una persona, cuando aquella se niegue a ser examinada**, si bien, las partes técnicas no hicieron alusión a alguna, a la negativa del imputado, para que se le efectuara la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

revisión, y examen físico-médico, también lo es, como lo señaló la defensa y lo asintió tácitamente la fiscal y el asesor, tampoco obra dentro del informe médico, **el consentimiento informado del imputado**, ni la firma o presencia del defensor del imputado, y ante la solicitud del defensor, debe atenderse a la interpretación más amplia del imputado para no vulnerar el principio de no autoincriminación y de presunción de inocencia, en el entendido que, es obligación del fiscal, obtener dicho consentimiento informado de las personas, sobre las cuales se pretende realizar alguna técnica de investigación, y solo para el caso de negativa, acudir al juez de control para obtener en su caso, su autorización y de esta manera no violentar los derechos fundamentales de las personas, por lo que, se estima **INFUNDADO**, el motivo de agravio en estudio.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, el asesor se duele genéricamente, de la exclusión del dictamen en materia de criminalística, por la omisión de la perita de señalar su número de cédula profesional, motivos de agravio, los cuales una vez analizados y **suplidos en su deficiencia**, resultan **FUNDADOS**, esto es así, porque como lo establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba,

puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo.

Del agravio en análisis, se omite precisar el órgano de prueba indebidamente excluido, ya que al efecto la fiscal ofreció dos peritos en criminalística, por lo que en suplencia a la deficiencia del agravio, este Tribunal advierte se trata del testimonio de la experta ***** , con relación a la ubicación y descripción del lugar de los hechos, ahora bien, del ofrecimiento de dicho medio de prueba, como de los argumentos de las partes técnicas durante el debate, esta Alzada, no apreció ninguna de las causales para excluir el citado medio de prueba, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, en primer término, se trata de una experta en criminalística, que acudió al lugar de los hechos para ubicar y describir el mismo, es decir, su experticia se refiere de manera directa con la investigación, la experta soporta su deposado con imágenes fotográficas del lugar para poder ilustrar mejor su intervención y dar un mejor esclarecimiento de los hechos, tampoco se advierte que tenga un efecto dilatador, pues no es una prueba sobreabundante, es pertinente al guardar estrecha relación con el hecho acusado, y no se advirtió se hubiese obtenido con violación a derechos humanos, ni que contraviniera las disposiciones señaladas en la legislación de la materia, ya que sobre el particular, debe decirse que la defensa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

señaló la ausencia de cedula profesional de la experta en su informe pericial y que por tanto resulta evidente su carencia de especialización en la materia, lo que, resulta incorrecto, esto es así, porque la norma adjetiva penal, no exige la inclusión dentro de los dictámenes periciales del título y cedula profesional del experto, por lo que, la omisión de dicha información, no contraviene la norma, pues únicamente se exige que los peritos posean título profesional en la materia motivo de su experticia, por tanto, la citada omisión, será motivo de valoración para el tribunal de enjuiciamiento, con base a las interrogantes que se efectúen a la citada experta, con relación a su especialización y en su caso título o cedula profesional respectiva que la acredite como tal, y así las partes, en uso del principio de contradicción pueden evidenciar la existencia o falta de experticia con los medios de refutación que correspondan.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración que unas de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos, así como, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, luego entonces, si dicho depositado al igual que las imágenes fotográficas que se pretenden incorporar con ella, se logra un mejor esclarecimiento de los hechos, además, no fue ofrecida para generar actos dilatorios, como ser sobreabundantes, impertinentes y mucho menos innecesarias o irrelevantes como lo consideró la A quo, tampoco se advirtió de la intervención de la defensa, como la fiscal y asesor que, su depositado y

fotografías se hayan obtenido con violación a derechos humanos y mucho menos que haya sido declarada como nula, por tanto, es procedente su admisión en los términos ofrecidos, es decir; para declarar en relación a su informe en materia de criminalística y fotografía de campo, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, respecto de la ubicación y descripción del lugar de los hechos ubicado en calle *****, municipio de Jojutla, Morelos, mediante el cual anexa fotografías constante en 32 imprecisiones y una de estas de manera satelital.

En estas condiciones, al resultar por una parte **INFUNDADO** y por otra parte **FUNDADOS** los agravios, lo procedente es **modificar** el contenido del auto de apertura materia de impugnación, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, **únicamente por cuanto a los agravios que resultaron fundados**, confirmándose el resto de los medios de prueba admitidos, y para los efectos siguientes:

1.- Se admite para la etapa de juicio oral, la testimonial la experta en criminalística *****, para declarar en relación a su informe en materia de criminalística y fotografía de campo, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, respecto de la ubicación y descripción del lugar de los hechos ubicado en calle *****, municipio de Jojutla, Morelos, mediante el cual anexa fotografías constante en 32 imprecisiones y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

una de estas de manera satelital, las cuales incorporara con su testimonio.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/635/2020, para quedar en los términos siguientes:

1.- Se admite para la etapa de juicio oral, la testimonial la experta en criminalística *****, para declarar en relación a su informe en materia de criminalística y fotografía de campo, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, respecto de la ubicación y descripción del lugar de los hechos ubicado en calle *****, municipio de Jojutla, Morelos, mediante el cual anexa fotografías constante en 32 imprecisiones y una de estas de manera satelital, las cuales incorporará con su testimonio.

SEGUNDO. - Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/635/2020, del sentido del presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, las modificaciones efectuadas al auto de apertura y de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a todas las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

A S I, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 75/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/635/2020

DELITO: VIOLACIÓN

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **75/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/635/2020. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc